

Bogotá, 04 de noviembre de 2025

Señores

JUECES CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ (Reparto)

E. S. D.

MILYTZA GODOY RAMOS, mayor de edad y residente de la ciudad de Bogotá, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.571.538 de Girardot, actuando a nombre propio, mediante el presente escrito, me permito presentar **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** identificada con NIT 900003409-7 y la **UNIVERSIDAD LIBRE** identificada con NIT 860.013.798-5 y/o a quien corresponda, o quien haga sus veces al momento de notificación de la acción de tutela y en el transcurso de esta, con la siguiente:

MEDIDA CAUTELAR

Se solicita medida cautelar para ordenar con el auto admisorio de la presente acción de tutela la **SUSPENSIÓN** del proceso de convocatoria del **DISTRITO CAPITAL 6**, específicamente la prohibición a la **CNSC** de expedir la lista de elegibles para el cargo ofertado con **OPEC N.220116** de manera provisional hasta tanto exista un pronunciamiento de fondo de su parte frente a la presente acción interpuesta.

La acción de tutela y la anterior medida cautelar se solicita con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Primero: Que el 30 de agosto de 2024 me inscribí formal y materialmente dentro del proceso de convocatoria del Distrito Capital 6 con el número de inscripción **870470740** para el cargo de profesional universitario código 219 grado 15 de la **SECRETARIA DISTRITAL DE HABITAT** con numero de **OPEC 220116**, aportando toda la documentación exigida en la plataforma SIMO.

Segundo: Que la Guía de Orientación al Aspirante - GOA para la Prueba de Valoración de Antecedentes – VA publicada dentro del proceso de selección “Distrito Capital 6” en las páginas 13, 14 y 15 señala para el nivel profesional los siguiente:

“Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano: se ofrece con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar en aspectos académicos o laborales y conduce a la obtención de Certificados de Aptitud Ocupacional. Comprende la formación permanente, personal, social y cultural, que se fundamenta en una concepción integral de la persona, que una institución organiza en un Proyecto Educativo Institucional y que estructura en currículos flexibles sin sujeción al sistema de niveles y grados propios de la educación formal (Artículo 2.6.2.2 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación). Incluye los Programas de Formación Laboral y de Formación Académica”. (subrayado fuera del texto).

Tercero: Que la Guía de Orientación al Aspirante - GOA para la Prueba de Valoración de Antecedentes – VA publicada dentro del proceso de selección “Distrito Capital 6” en la página 10 establece la tabla de puntajes máximos – nivel profesional, así:

Tabla

1.

Puntajes Máximos - **Nivel Profesional**, empleos que en su requisito mínimo solicita experiencia Profesional Relacionada.

FACTORES DE EVALUACIÓN NIVEL PROFESIONAL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN				Total
	Experiencia Profesional Relacionada	Experiencia Profesional	Educación Formal	Educación Informal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Contenidos Académicos)	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Contenidos Laborales)	
Puntaje Máximo	40	15	25	5	10	5	100

Fuente: información extraída del Anexo a los Acuerdos del Proceso de Selección.

Cuarto: Que dentro de los documentos que fueron cargados para la presente convocatoria se encuentran certificaciones expedidas por la Secretaría Distrital del Hábitat mediante las cuales legitima haber laborado en esta Entidad, así;

- **Certificado expedido el 4 de junio de 2024** por la Subdirectora Administrativa de la Secretaría Distrital del Hábitat, en el cual consta que desde el **22 de diciembre de 2023** desempeño funciones propias del cargo Profesional Universitario, Grado 15, Código 219.
- **Certificación contractual de fecha 2 de noviembre de 2023**, correspondiente al **Contrato No. 197 de 2023**, suscrito con la Secretaría Distrital del Hábitat, Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda, con inicio el **1 de febrero de 2023**, en la cual se especifican obligaciones idénticas a las del empleo objeto del concurso.

Como lo mencione, dichas certificaciones no fueron valoradas por el evaluador, las cuales requiero que sean incorporadas y valoradas en mi **experiencia específica ya que sin IDENTICAS a las funciones del empleo convocado**

Escriba

Buscar empleo

Aviso

Términos y condiciones de uso

Cent

MILYTZA

PANEL DE CONTROL

Información personal

Formación

Experiencia

Produce. intelectual

Otros documentos

Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC)

Audiencias

Experiencia

Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Estado	Observación	Consultar documento
SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2023-12-22	2024-06-04	No válido	No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje, toda vez que, el concursante ya alcanzó el puntaje máximo en los ítems de Experiencia Profesional y Experiencia Profesional Relacionada. nexmaxp - nexmaxpr.	
SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT	Prestar servicios profesionales para apoyar técnicamente la sustanciación de las investigaciones administrativas relacionadas con la enajenación y arrendamiento de vivienda	2023-02-01	2023-11-02	No válido	No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje, toda vez que, el concursante ya alcanzó el puntaje máximo en los ítems de Experiencia Profesional y Experiencia Profesional Relacionada. nexmaxp - nexmaxpr.	
SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT	CONTRATISTA (EP)	2022-07-12	2023-01-04	Válido	Documento válido para la asignación de puntaje en el ítem de Experiencia Profesional. vexpro.	
MINISTERIO DEL DEPORTE	CONTRATISTA	2022-07-09	2022-12-31	No válido	No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje, toda vez que, el concursante ya alcanzó el puntaje máximo en los ítems de Experiencia Profesional y Experiencia Profesional Relacionada. nexmaxp - nexmaxpr.	
SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT	CONTRATISTA (EPR)	2022-01-20	2022-07-11	Válido	Documento válido para la asignación de puntaje en el ítem de Experiencia Profesional Relacionada. vexprel.	

Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Estado	Observación	Consultar documento
SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2023-12-22	2024-06-04	No válido	No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje, toda vez que, el concursante ya alcanzó el puntaje máximo en los ítems de Experiencia Profesional y Experiencia Profesional Relacionada. nexmaxp - nexmaxpr.	
SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT	Prestar servicios profesionales para apoyar técnicamente la sustanciación de las investigaciones administrativas relacionadas con la enajenación y arrendamiento de vivienda	2023-02-01	2023-11-02	No válido	No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje, toda vez que, el concursante ya alcanzó el puntaje máximo en los ítems de Experiencia Profesional y Experiencia Profesional Relacionada. nexmaxp - nexmaxpr.	

Quinto: Que dichos documentos fueron **calificados como “No válidos”**, desconociendo que acreditan **experiencia actual, específica y directamente relacionada con las funciones del cargo convocado**, conforme a lo previsto en el **artículo 2.2.5.3.5 del Decreto 1083 de 2015**, que establece:

“La experiencia específica es la adquirida en el ejercicio de funciones iguales o semejantes a las del empleo que se concursa, independientemente de la denominación del cargo o de la naturaleza jurídica del vínculo”.

Que la Secretaría Distrital del Hábitat es una entidad del Distrito capital, la cual fue creada mediante el Acuerdo Distrital N.257 del 30 de noviembre de 2006 e inició su operación a partir del 1 de enero de 2007, siendo la entidad rectora del sector hábitat.

Sexto: Que dentro de otros documentos que tengo cargados para la presente convocatoria, también fueron **calificados como “No válidos”**, desconociendo que acreditan experiencia como certificaciones expedidas por el Ministerio del Deporte, Empresas Públicas de Cundinamarca – EPC, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo – PNUD y la secretaria de Planeación de Ricaurte – Cundinamarca, certificando haber laborado en estas Entidades.

MINISTERIO DEL DEPORTE	CONTRATISTA	2022-07-09	2022-12-31	No válido	No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje, toda vez que, el concursante ya alcanzó el puntaje máximo en los ítems de Experiencia Profesional y Experiencia Profesional Relacionada. nexmaxp - nexmaxpr.	
SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT	CONTRATISTA (EPR)	2022-01-20	2022-07-11	Válido	Documento válido para la asignación de puntaje en el ítem de Experiencia Profesional Relacionada. vexprel.	
MINISTERIO DEL DEPORTE	CONTRATISTA (EP)	2022-01-17	2022-12-31	Válido	Documento válido para la asignación de puntaje en el ítem de Experiencia Profesional. vexpro.	
MINISTERIO DEL DEPORTE	PRESTAR SERVICIOS PROFESIONALES APOYAR ESTRUCTURACIÓN, REVISIÓN TÉCNICA Y SEGUIMIENTO DE EJECUCIÓN DE PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA Y RECREATIVA A SER FINANCIADOS O COFINANCIADOS POR MINISTERIO	2021-10-13	2021-12-31	No válido	No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje, toda vez que, el concursante ya alcanzó el puntaje máximo en los ítems de Experiencia Profesional y Experiencia Profesional Relacionada. nexmaxp - nexmaxpr.	
SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT	Profesional Especializado (EPR)	2018-08-01	2021-08-09	Válido	Documento válido para la asignación de puntaje en el ítem de Experiencia Profesional Relacionada. vexprel.	

- **Certificado expedido el 19 de enero de 2023** por la Coordinadora - G.I.T. contratación del Ministerio del Deporte, en el cual consta que desde el **17 de enero de 2022** desempeño funciones propias del contrato “PRESTAR SERVICIOS PROFESIONALES PARA APOYAR LA ESTRUCTURACIÓN, REVISIÓN TÉCNICA Y SEGUIMIENTO A LA EJECUCIÓN DE PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA Y RECREATIVA A SER FINANCIADOS O COFINANCIADOS POR EL MINISTERIO DEL DEPORTE.”.
- **Certificado expedido el 13 de diciembre de 2022** por la Coordinadora - G.I.T. contratación del Ministerio del Deporte, en el cual consta que desde el **13 de octubre de 2021** desempeño funciones propias del contrato “PRESTAR SERVICIOS PROFESIONALES PARA APOYAR LA ESTRUCTURACIÓN, REVISIÓN TÉCNICA Y SEGUIMIENTO A LA EJECUCIÓN DE PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA Y RECREATIVA A SER FINANCIADOS O COFINANCIADOS POR EL MINISTERIO DEL DEPORTE.”.

EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. ESP	PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA REALIZAR EL APOYO A LA GESTIÓN Y ACOMPAÑAMIENTO A LA SUBGERENCIA TÉCNICA DIRECCIÓN DE ESTRUCTURACIÓN DE PROYECTOS O QUIEN HAGA SUS VECES EN PROCESO	2017-11-21	2018-07-30	No válido	No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje, toda vez que, el concursante ya alcanzó el puntaje máximo en los ítems de Experiencia Profesional y Experiencia Profesional Relacionada. nexmaxp - nexmaxpr.	
Empresas Públicas de Cundinamarca E.S.P.	Apoyo a la gestión y acompañamiento a la subgerencia técnica, dirección de estructuración de proyectos o quien haga sus veces en el proceso de estructuración, obtención de concepto técnico favorable	2017-01-13	2017-10-12	No válido	No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje, toda vez que, el concursante ya alcanzó el puntaje máximo en los ítems de Experiencia Profesional y Experiencia Profesional Relacionada. nexmaxp - nexmaxpr.	

- **Certificado expedido el 27 de febrero de 2019** por el Director de Gestión Contractual de Empresas Públicas de Cundinamarca - EPC, en el cual consta que desde el **21 de noviembre de 2017** desempeño funciones propias del contrato “PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA REALIZAR EL APOYO A LA GESTIÓN Y ACOMPAÑAMIENTO A LA SUBGERENCIA TECNICA DIRECCIÓN DE ESTRUCTURACIÓN DE PROYECTOS O QUIEN HAGA SUS VECES EN EL PROCESO DE ESTRUCTURACIÓN, OBTENCIÓN DE CONCEPO TECNICO FAVORABLE Y/O VIABILIZACIÓN ANTE LOS MECANISMOS DE EVALUACIÓN DE PROYECTOS.”.
- **Certificado expedido el 21 de noviembre de 2017** por el Director de Gestión Contractual de Empresas Públicas de Cundinamarca - EPC, en el cual consta que desde el **14 de marzo de 2016** desempeño funciones propias del contrato “ACOMPAÑAMIENTO A LA SUBGERENCIA TECNICA DIRECCIÓN DE ESTRUCTURACIÓN DE PROYECTOS, EN EL PROCESO DE ESTRUCTURACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE PROYECTOS Y SUPERVISIÓN DE CONTRATOS Y/O CONVENIOS.”, y desde el **13 de enero de 2017** desempeño funciones propias del contrato “APOYO A LA GESTIÓN Y ACOMPAÑAMIENTO A LA SUBGERENCIA TECNICA DIRECCIÓN DE ESTRUCTURACIÓN DE PROYECTOS O QUIEN HAGA SUS VECES EN EL PROCESO DE ESTRUCTURACIÓN, OBTENCIÓN DE CONCEPO TECNICO FAVORABLE Y/O VIABILIZACIÓN ANTE LOS MECANISMOS DE EVALUACIÓN DE PROYECTOS”.

- **Certificado expedido el 20 de noviembre de 2014** por la coordinadora Administrativa del Proyecto – PNUD 75077, en el cual consta que desde el **1 de enero de 2014** desempeñe funciones propias del contrato “PROFESIONAL I NIVEL 3 RECOLECCION Y CONSOLIDACION DE INFORMACIÓN”.

○ **Certificado expedido el 30 de diciembre de 2003** por la Secretaria de Planeación Municipal de Ricaurte - Cundinamarca, en el cual consta que desde el **1 de abril de 2003** desempeñe funciones propias del contrato “SERVICIOS PROFESIONALES COMO ARQUITECTO AUXILIAR DE APOYO ADMINISTRATIVO EN LA OFICINA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL”.

Séptimo: Que el día 6 de octubre de 2025, la Comisión Nacional del Servicio Civil publicó los resultados de la **prueba de valoración de antecedentes**, en la cual obtuve un puntaje de **65.00**. y encontrándome en termino el día 7 de octubre de 2025 presente derecho de petición ante la Comisión Nacional del Servicio Civil con **N. de reclamación 1179337716**, con base en las mismas pretensiones.

Octavo: Que el día 30 de octubre de 2025 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, indica que “*La Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre informan a los aspirantes del Proceso de Selección Distrito Capital 6, que el día 04 de noviembre de 2025, se publicarán las respuestas a las reclamaciones y los resultados definitivos de la prueba de valoración de antecedentes*”. (Subrayado fuera de texto), petición la cual en el aplicativo **SIMO** la dan por **FINALIZADA**.

Listado de reclamaciones - tutelas - exclusiones						
Nº de reclamación	Fecha	Asunto	Clase reclamación	Estado	Consultar Reclamación y respuesta	Editar
1179337716	2025-10-07	Reclamación contra el resultado de la prueba de valoración de antecedentes Concurso Distrito Capital 6 Secretaría Distrital del Hábitat Nivel Profesional, Denominación Profesional Universitario, Grado 15, Código 219	Redamación	Finalizada		

1 - 1 de 1 resultados

«
<
1
>
»

Anexo		Consultar documento
1179337715		
1 - 1 de 1 resultados		« < 1 > »
Respuestas		
Respuesta		Fecha de Recepción o acceso al documento
No hay resultados asociados a su búsqueda		Consultar documento
0 - 0 de 0 resultados		« < 1 > »

Al mismo tiempo, **en el aplicativo no se evidencia que** la petición haya sido trasladada por competencia a la UNIVERSIDAD LIBRE, quien obra como operador del proceso de Selección No. 2527 a 2559 - Distrito Capital 6, y lo mas importante NO HE RECIBIDO RESPUESTA A MI PETICIÓN

Noveno: Que el 4 de noviembre de 2025 en el aplicativo SIMO, NO se ve reflejada respuesta a mi solicitud, y está dentro del sistema se encuentra finalizada, vulnerándose el derecho fundamental de petición.

Decimo: Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, ni la Universidad Libre dieron respuesta a mi petición, ya que ninguna de las dos se pronunció de fondo (*en los términos desarrollados por la Corte Constitucional*), pues la primera dice que la respuesta será publicada por la CNSC dentro de la plataforma del SIMO, fecha establecida para el día 4 de noviembre de 2025, cuando la Comisión Nacional del Servicio Civil en la fecha enunciada no realizó pronunciamiento alguno sobre este procedimiento.

Décimo primero: Que las respuestas a las reclamaciones sobre la valoración de antecedentes en los tiempos de la convocatoria fueron publicadas el 4 de noviembre de 2025 y la etapa subsiguiente a estas respuestas es la expedición de las listas de elegibles, razón por la cual no me es posible esperar el término incierto que se señala para revisar a través del SIMO que se conteste a mi solicitud; máxime cuando la fecha enunciada para la publicación de las respuestas era el 4 de noviembre de 2025, comunicación la cual no fue enviada ni resuelta a mi solicitud, ya que si se materializa la expedición de la lista de elegibles de la OPEC a la que me presenté se me generaría un perjuicio irremediable en contravía de mis derechos.

PRETENSIONES

Primera: Ordenar con el auto admisorio de la presente acción de tutela la **SUSPENSIÓN** del proceso de convocatoria del **DISTRITO CAPITAL 6**, específicamente la prohibición a la **CNSC** de expedir la lista de elegibles para el cargo ofertado con **OPEC 220116** de manera provisional hasta tanto exista un pronunciamiento de fondo por parte del señor juez frente a la presente acción interpuesta

Segunda: Conceder a mi favor la tutela, y amparar mi derecho fundamental, AL DERECHO DE PETICIÓN, AL DEBIDO PROCESO, AL MÉRITO, IGUALDAD y AL ACCESO A CARGOS PUBLICOS, los cuales considero vulnerados y/o amenazados por parte de la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL (CNSC) y la UNIVERSIDAD LIBRE.

Tercero: En consecuencia, **ordenar** a la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL (CNSC) y a la UNIVERSIDAD LIBRE **otorgar 10** puntos por el criterio de Experiencia laboral

y/o Experiencia laboral relacionada (Certificaciones laborales) dentro de la prueba de valoración de antecedentes de conformidad con las reglas establecidas en la guía de orientación al aspirante para la prueba de valoración de antecedentes proceso de selección Distrito Capital 6, ordenando que se me dé respuesta a la petición **N. de reclamación 1179337716 presentada el 7 de octubre de 2025.**

Cuarto: Por lo anterior, **ordenar** a la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL (CNSC) y a la UNIVERSIDAD LIBRE modificar la asignación total del puntaje que me fue asignado dentro del proceso de selección, que pasaría de 65.00 puntos (*con que actualmente me califican*), a 75.00 puntos lo que me mejorara mi posición entre los participantes, y por lo tanto, en primeros ordenes de elegibilidad al momento en que sea expedida la lista de elegibles del cargo que por méritos me he ganado.

Quinto: En caso de no cumplirse lo ordenado por usted, se continúe con cumplimiento a lo previsto en el artículo 52 y s.s. del Decreto 2591 de 1991.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La respuesta a una petición de fondo debe ser clara, precisa, congruente y suficiente

En Sentencia de Unificación SU-213 de 2021 la CORTE CONSTITUCIONAL sobre el contenido del derecho de petición señaló que: *“En la sentencia C-951 de 2014, la Corte precisó que el derecho de petición está integrado por cuatro elementos fundamentales, a saber: (i) la formulación de la petición, (ii) la pronta resolución, (iii) la respuesta de fondo y (iv) la notificación de la decisión. (...) Tercero, la respuesta debe ser de fondo, esto es[(i) clara, “inteligible y de fácil comprensión”; (ii) precisa, de forma tal que “atienda, de manera concreta, lo solicitado, sin información impertinente” y “sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas”; (iii) congruente, es decir, que “abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado”, y (iv) consecuente, lo cual implica “que no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada (...) sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. (...).*

El derecho fundamental de petición en Colombia (consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollado en la Ley 1755 de 2015) implica, esencialmente, la garantía de obtener una pronta resolución. La Corte Constitucional, ha sido muy clara y reiterativa en establecer que la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir con varios requisitos, siendo el principal la respuesta de fondo.

La respuesta de fondo de ser clara, precisa y congruente, lo que significa que la autoridad o el particular debe: (i) Resolver la materia o el asunto principal que motivó la solicitud. (ii) Ser clara y precisa, de manera que el peticionario pueda entender el contenido de la decisión, sin ambigüedades. (iii) Ser congruente con lo solicitado, es decir, debe referirse a la totalidad de los puntos planteados en la petición. Si se solicitan varias cosas, se deben resolver todas. (iv) Estar motivada, examinando las normas aplicables y los hechos del caso.

A su vez, la Corte ha identificado varias situaciones que, aunque implican una comunicación, no satisfacen el núcleo esencial del derecho de petición por no ser de fondo: (i) Acuse de recibo: Solo confirma la radicación, pero no resuelve el asunto. (ii) Remisión o traslado: Informar que la petición fue enviada a otra entidad (sin comunicar la decisión de fondo), si el remitente tiene competencia o debe conservar parte de ella. (iii) Informar que está en turno/estudio: No da una fecha de cumplimiento ni resuelve el fondo del asunto. La jurisprudencia exige informar la fecha probable de la respuesta (Sentencia T-066 de 2024) (iv) Respuesta evasiva: Responder con generalidades o evasivas que no abordan la solicitud concreta. (v) Respuesta incomprensible: Utilizar un lenguaje o fundamentación tan compleja que el peticionario no entiende la decisión.

El debido proceso como principio fundamental que rige los concursos de mérito para

el acceso a la carrera administrativa

el principio del mérito constituye una de las bases del sistema de carrera, en consecuencia, es el sustento de todo proceso de selección. Persigue asegurar la eficiencia de la administración, así como garantizar el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos de las personas que demuestren las mejores capacidades para ocupar el cargo y, de esta forma, puedan optimizarse los resultados que se obtienen con el ejercicio del cargo de carrera. (Sentencia T-090 de 2013).

La Ley 909 de 2009 regula el sistema de carrera administrativa, y la define como norma reguladora de todo concurso, que obliga tanto a la administración como a las entidades contratadas y a sus participantes. Artículo 31 de la Ley 909 de 2009. Al respecto, ha precisado la Corporación, que: “el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada” (SU 446 de 2011)

Conviene destacar entonces que las normas de un concurso público de méritos fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y establecen las pautas y procedimientos con los cuales deben regirse (C-588 de 2009.) Se trata de reglas que son inmodificables, por cuanto se afectan principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular.

En este orden de ideas, la Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa (T-090 de 2013)

Frente al tema, la Sala Plena de la Corporación en sentencia SU-913 de 2009 determinó que: *“(i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por los partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa; y, (iv) cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la personas que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido”*.

Procedencia de la acción de tutela en materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera

La Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-913/09 de la CORTE CONSTITUCIONAL, que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera indica: *“Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular. (...)”*

Así mismo la Corte Constitucional en sentencia T-604/13 ha determinado que: *“las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hace por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo”*.

En los mismos términos la Alta Corte estableció la procedencia de la acción de tutela en concursos de méritos, cuando: (i) la persona afectada no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela, que sea adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, y que goce con suficiente efectividad para la protección de sus derechos fundamentales y (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. (Sentencia T-572/15)

De otro lado, la reciente sentencia T-151/22, la Corte Constitucional estableció que: *“En conclusión, la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial dispuesto para resolver las controversias que se derivan del trámite de los concursos de méritos, cuando ya se han dictado actos administrativos susceptibles de control por parte del juez de lo contencioso administrativo, en especial, cuando ya existe una lista de elegibles. Sin embargo, el juez de tutela deberá valorar si, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son eficaces para resolver el problema jurídico propuesto, atendiendo a las subreglas mencionadas.”*

En el caso en cuestión a la fecha de radicación de la presente acción de tutela NO se ha expedido la lista de elegibles con la que finalizaría el concurso, y, por lo tanto, no existe un acto administrativo definitivo al cual atacar en la jurisdicción contenciosa. Por ello, se hace relevante la intervención del(a) juez(a) de tutela en el presente caso, a fin de evitar que se consuma el perjuicio si se permite que la CNSC expedir a lista de elegibles de un concurso de méritos para acceder a un cargo público, con la ubicación errónea de quien debe ostentar el primer lugar en el mismo.

En relación con el **PERJUICIO IRREMEDIABLE** que se produciría si la CNSC expide la lista de elegibles del cargo para el que concurre, en Sentencia T-081/22 la Corte Constitucional estableció las características de este concepto, así: *“de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el perjuicio irremediable se caracteriza por ser (i) inminente, es decir, que la lesión o afectación al derecho está por ocurrir; (ii) grave, esto es, que el daño del bien jurídico debe ser de una gran intensidad; (iii) urgente, en tanto que las medidas para conjurar la violación o amenaza del derecho se requieren con rapidez; e (iv) impostergable, porque se busca el restablecimiento de forma inmediata”*.

Para mi caso, se reúnen todas las características anteriormente descritas, así:

- (i) **inminente:** La siguiente etapa del concurso una vez se publican los puntajes definitivos es la expedición de la lista de elegibles, que una vez en firme obligará a la entidad donde se ubica el cargo a expedir el nombramiento de quien se ubica en primera posición de dicha lista. Por lo tanto, la inminencia en que ocurra esta situación es latente.
- (ii) **grave:** El que sea expedida la lista de elegibles con la posición incorrecta del suscrito, ocasionará que se me limite el acceso a la carrera administrativa y a un cargo público que por méritos gané.

- (iii) **urgente:** Como ya fue establecido, en este momento es imposible acudir a una medida de control establecida en el CPACA como la nulidad y restablecimiento de derecho, pues actualmente ni siquiera existe un acto definitivo al cual demandar. Y cuando este se expida (lista de elegibles) ya será muy tarde iniciar el proceso contencioso pues se habrá creado una situación jurídica de contenido particular y concreta que se encontraría consolidada y gozaría de presunción de legalidad.
- (iv) **Impostergable:** Con la presente acción busco que se corrija de forma inmediata la asignación de puntajes por educación informal establecido en las reglas del concurso para el cual participe, ya que con el puntaje que se me asigna se me está otorgando una asignación de puntaje errada, desconociendo la posición que debo tener al momento de expedición de la lista de elegibles.

Sobre el derecho al mérito, igualdad y acceso a cargos públicos

La carrera es considerada un principio constitucional que define al Estado Social y Democrático de Derecho desde criterios histórico, conceptual y teleológico. Estos criterios la conciben como la regla general para el ingreso a los empleos estatales, basada en el mérito, la estabilidad laboral y la búsqueda de la eficacia y el cumplimiento de los fines del Estado.

La carrera en el estado social de derecho de conformidad con la Sentencia C-034/15 es considerada un principio constitucional, definitorio en la concepción del Estado Social y Democrático de Derecho desde tres criterios: (i) El carácter histórico, con el cual se indica que a través de la historia del constitucionalismo colombiano han sido formuladas diversas reformas constitucionales y legales tendientes a hacer prevalecer el sistema de carrera como la vía por excelencia para acceder al servicio público y de esa manera eliminar prácticas clientelistas, de “amiguismo” o nepotismo, basadas en la función pública y en generar que se acceda a los cargos estatales equitativa y transparentemente realizando una valoración del mérito de los aspirantes. (ii) El segundo criterio es conceptual y hace referencia a que la carrera debe ser entendida como un principio constitucional que cumple con dos objetivos: (i) ser el estándar y método por excelencia para ingresar al servicio público y; (ii) generar una fórmula de interpretación de las reglas relativas al acceso a cargos del Estado que deben comprenderse a tal punto que cumplan los requisitos y finalidades de la carrera, especialmente el acceso de acuerdo al mérito de los aspirantes. (iii) El último criterio es teleológico, por cuanto guarda una estrecha relación con las finalidades que tiene la carrera en el Estado constitucional. Por tal motivo la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado que al interpretar armónicamente el contenido del artículo 125 C.P. con normas superiores lleva a concluir que el principio de carrera tiene una función articuladora de diversos fines que cuentan con un reconocido valor para el ordenamiento constitucional.

Modificación de puntajes obtenidos en las pruebas aplicadas en el proceso de selección

En virtud de los preceptos de los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, podrá modificar los puntajes obtenidos por los aspirantes en las pruebas presentadas en este proceso de selección, cuando se compruebe que hubo error.

Como se puede evidenciar, dentro del Acuerdo se reglamentan los casos en los que, existen errores en la aplicación de pruebas, y, por lo tanto, es procedente modificar los puntajes asignados.

Específicamente los resultados de la prueba por valoración de antecedentes permiten ser

revisados por los participantes, haciendo la respectiva reclamación, al observar que existe un error al omitir la valoración de algún título académico o experiencia aportada por el participante.

PRUEBAS

1. Copia del Acuerdo 127 de 2023 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ASCENSO y ABIERTO, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARIA DISTRITAL DE HABITAT - Proceso de Selección No. 2555 de 2023 – DISTRITO CAPITAL 6”
2. Copia de la guía de orientación al aspirante para la prueba de valoración de antecedentes – VA.
3. Constancia de inscripción empleo OPEC **220116**.
4. Certificado expedido el 4 de junio de 2024 por la Subdirectora Administrativa de la Secretaría Distrital del Hábitat, en el cual consta que desde el 22 de diciembre de 2023 desempeño funciones propias del cargo Profesional Universitario, Grado 15, Código 219.
5. Certificación contractual de fecha 2 de noviembre de 2023, correspondiente al Contrato No. 197 de 2023, suscrito con la Secretaría Distrital del Hábitat, Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda, con inicio el 1 de febrero de 2023, en la cual se especifican obligaciones idénticas a las del empleo objeto del concurso.
6. Certificado contractual de fecha 19 de enero de 2023, correspondiente al contrato N.CPSP-183-2022, suscrito con el Ministerio del Deporte, con inicio el 17 de enero de 2022, en la cual se especifican obligaciones del empleo objeto del contrato.
7. Certificado contractual de fecha 13 de diciembre de 2022, correspondiente al contrato N.CPSP-1163-2021, suscrito con el Ministerio del Deporte, con inicio el 13 de octubre 2021, en la cual se especifican obligaciones del empleo objeto del contrato.
8. Certificado contractual de fecha 27 de febrero de 2019, correspondiente al contrato N.EPC-459-2017, suscrito con Empresas Públicas de Cundinamarca - EPC, con inicio el 21 de noviembre de 2017, en la cual se especifican obligaciones del empleo objeto del contrato.
9. Certificado contractual de fecha 21 de noviembre de 2017, correspondiente al contrato N.EPC-087-2017, suscrito con Empresas Públicas de Cundinamarca - EPC, con inicio el 13 de enero de 2017, en la cual se especifican obligaciones del empleo objeto del contrato.
10. Certificado contractual de fecha 21 de noviembre de 2017, correspondiente al contrato N.EPC-140-2016, suscrito con Empresas Públicas de Cundinamarca - EPC, con inicio el 14 de marzo de 2016, en la cual se especifican obligaciones del empleo objeto del contrato.
11. Certificado contractual de fecha 20 de noviembre de 2014, correspondiente al contrato N.7339314039, N.7507714119, N.75077144355, suscrito con Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo – convenio PNUD 75077, con inicio el 1 de enero de 2014, en la cual se especifican obligaciones del empleo objeto del contrato.

12. Certificado contractual de fecha 30 de diciembre de 2033, correspondiente al contrato suscrito con Secretaria de Planeación Municipal de Ricaurte - Cundinamarca, con inicio el 1 de abril de 2003 al 31 de diciembre de 2003.

13. Derecho de petición a la Comisión Nacional del Servicio Civil, del cual no he tenido respuesta.

14. Copia de mi cédula de ciudadanía

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que, por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

ANEXOS

1. Documentos relacionados en el acápite probatorio.

NOTIFICACIONES

Las Entidades accionadas reciben notificaciones en los siguientes correos

electrónicos: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL:

notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

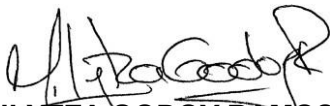
UNIVERSIDAD LIBRE: notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co,
juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co, diego.fernandez@unilibre.edu.co

El suscrito recibe notificaciones personales en:

Correo electrónico: milygoy2012@gmail.com

Celular: 3143583555

Del Señor Juez



MILYTZA GODOY RAMOS

CC No. 39.571.538 Gdt